



26 OCT 2016

Recibido.....*0830*.....Hs.

Exp. N°.....*32133*.....C.D.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE
SANCIONA CON FUERZA DE LEY

FONDO PROVINCIAL DE ASIGNACIÓN ESPECÍFICA PARA EXPROPIACIÓN DE TERRENOS DESTINADOS A LA CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDAS SOCIALES.

ARTÍCULO 1º - Fondo Provincial de Asignación Específica. Créase el Fondo Provincial de Asignación Específica ("el Fondo") para expropiación de terrenos destinados a la construcción de viviendas sociales en el ámbito de la provincia de Santa Fe.

ARTÍCULO 2º - Constitución. El Fondo se integrará con el uno por ciento de la facturación de las multinacionales que hacen negocio en el territorio de la provincia.

ARTÍCULO 3º - Finalidad. Los recursos del Fondo serán destinados a cumplimentar total o parcialmente la obligación de indemnización previa en caso de expropiación de terrenos cuando la expropiación tenga por finalidad la construcción de viviendas sociales, ya sean provinciales, municipales o comunales, de acuerdo a lo establecido por la ley de utilidad pública dictada en cada caso por la Legislatura de Santa Fe a tal efecto.

ARTÍCULO 4º - Requerimiento. Los municipios o comunas que cuenten con un plan de construcción de viviendas sociales, para el cual requieran de la expropiación de



uno o más terrenos dentro de su jurisdicción, deben requerir la expropiación ante la Cámara de Diputados de la Provincia de Santa Fe. A tales fines, deben acompañar:

Copia del plan de construcción de viviendas sociales;

Listado de los terrenos a expropiar y el avalúo fiscal de cada uno, así como una estimación de valor real de los mismos;

Listado de personas anotadas para participar del plan social, si lo hubiere; y

Copia de la resolución del Concejo Deliberante o Comisión Comunal que disponga la necesidad de expropiación.

Con excepción de este último requisito, la Provincia debe cumplir con los mismos recaudos al constituirse en requirente.

ARTÍCULO 5º - Adjudicación. La Legislatura dispondrá el orden de prelación para la expropiación de terrenos solicitados por la Provincia, municipios o comunas atendiendo a:

El número de viviendas a construirse de acuerdo al plan de construcción acompañado,

El número de personas anotadas para participar del plan social,

La proporción de viviendas sociales/habitantes en la localidad requirente

El costo de expropiación de los terrenos solicitados.

En ningún caso podrá destinarse menos del cincuenta por ciento (50%) del Fondo a la expropiación de terrenos solicitados por los municipios o comunas en su conjunto.

ARTÍCULO 6º - Orden de Praelación. El orden de prelación elaborado por la Legislatura de acuerdo a las consideraciones detalladas en el artículo anterior, debe publicarse por un (1) día en el boletín oficial de la Provincia. Aquellos pedidos que no pudieren ser satisfechos participarán automáticamente en la adjudicación del Fondo del siguiente año, manteniendo su orden de prelación con respecto a los nuevos requerimientos presentados.

ARTÍCULO 7º - Autoridad de Aplicación. La Secretaría de Estado del Hábitat dependiente del Poder Ejecutivo provincial será la autoridad de aplicación de la presente norma, estando facultada para administrar y disponer del Fondo de acuerdo al orden de prelación dispuesto por la Legislatura, y dictar la reglamentación pertinente para el cumplimiento de sus objetivos.



ARTÍCULO 8º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.



CARLOS DEL PRADO
DIPUTADO PROVINCIAL

FUNDAMENTOS:

Señor Presidente:

El acceso a una vivienda propia es un objetivo fundamental para miles de personas en nuestro país. Los esfuerzos realizados por el gobierno nacional y los gobiernos provinciales por garantizar el derecho a una vivienda digna así lo han reconocido y han resultado, en los últimos años, en la creación de diversos programas de construcción de viviendas sociales.

Asimismo, muchos municipios y comunas cuentan hoy con la iniciativa y los fondos necesarios para llevar adelante este tipo de emprendimiento. No obstante, la construcción de viviendas sociales hace muchas veces necesaria la expropiación de terrenos debido a la falta de disponibilidad de tierras por parte de la provincia o los gobiernos municipales en donde realizar la construcción.

A los fines de poder concretar la expropiación de terrenos para la construcción de viviendas sociales, la Legislatura de Santa Fe debe dar cumplimiento al artículo 15º de la Constitución provincial, que establece: "El Estado puede expropiar bienes, previa indemnización, por motivos de interés general calificado por ley". Por consiguiente, la Legislatura debe contar con fondos adecuados para hacer frente a la obligación de indemnización previa impuesta por la norma constitucional.



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Con frecuencia, pese a la disposición de fondos para la construcción de viviendas sociales, la Legislatura se ve imposibilitada de disponer la expropiación necesaria para llevar adelante el proyecto de construcción debido a la carencia de fondos para cumplir con los recaudos constitucionales. Es por ello que se vuelve imperiosa la necesidad de contar con un fondo de asignación específica para hacer frente a esta obligación y posibilitar así el desarrollo de los proyectos tan necesarios de construcción de viviendas.

El presente proyecto propone constituir el Fondo con recursos provenientes del impuesto a ingresos brutos sobre la construcción de inmuebles, contemplado por el nuevo proyecto de reforma tributaria impulsado por el Poder Ejecutivo provincial. Cabe recordar que la actividad de construcción de inmuebles se halla al momento exenta del mencionado tributo.

La disponibilidad de nuevos fondos provenientes de la mencionada reforma tributaria hace posible la concreción del fondo que proponemos, garantizando la utilización de recursos fiscales para objetivos de fundamental importancia para la sociedad santafesina, tal como el acceso a una vivienda propia.

A los fines de garantizar la transparencia del proceso de adjudicación, proponemos la confección de un orden de prelación de los terrenos a expropiar por parte de la Legislatura, el cual deberá publicarse por un (1) día en el boletín oficial de la provincia.

Así también disponemos que no menos del cincuenta por ciento (50%) del Fondo debe destinarse a los proyectos presentados por municipios o comunas, a los fines de lograr una más equitativa distribución de los fondos.

Por todo ello solicito de mis pares su acompañamiento para la aprobación del presente.


CARLOS DEL FRADE
DIPUTADO PROVINCIAL